

## **JUZGADO DE LO PENAL Nº 21 DE MADRID.**

Juicio Oral Nº 3 de 2.012.

Doña Julia Patricia Santamaría Matesanz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal Nº 21 de Madrid, pronuncia la siguiente

### **SENTENCIA Nº 181/13**

En la Villa de Madrid, a diecisiete de mayo del año dos mil trece.

Juicio Oral Nº 3 de 2.012, procedente del Juzgado de Instrucción nº 5 de Majadahonda (Madrid), como procedimiento abreviado nº 1239/09, sobre delito de hurto y faltas y delito de lesiones, en el que ha sido acusado:

CAYETANO MARTINEZ DE IRUJO FITZ-JAMES STUART, con D.N.I. [REDACTED] nacido en Madrid el día 4 de abril de 1.962, hijo de Luis y de Cayetana, con domicilio en la [REDACTED] de la localidad de Madrid, representado en los presentes autos por la Procuradora de los Tribunales Dña. Carmen Echevarría Terroba, con la defensa del Letrado Don Marcos García Montes.

Habiendo intervenido como acusación oficial el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. Don Enrique Remón y como Acusación Particular la entidad APROK IMAGEN, S.A., Sergio Manuel López Villar Gorosito e Iván Martínez Arana, representados en los presentes autos por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Pardo Martínez, con la defensa del Letrado Don Arturo Ventura Puschel.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Penal el enjuiciamiento y fallo del procedimiento abreviado N° 1239/09, procedentes del Juzgado de Instrucción n° 5 de Majadahonda (Madrid), entre las partes y por el delito que quedó expuesto, siendo registrado como juicio oral N° 3 de 2.012.

Se señaló para la celebración del juicio oral el día de la fecha, citando en forma a las partes y testigos.

Al acto del juicio compareció el acusado Cayetano Martínez de Irujo Fitz-James Stuart.

**SEGUNDO.-** Practicada la prueba propuesta y admitida, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales únicamente a efectos de formular una calificación alternativa y elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de hurto del art. 234 del Código Penal y de dos faltas incidentales de lesiones del art. 617.1 del Código Penal, de los que sería responsable en concepto de autor el acusado Cayetano Martínez De Irujo Fitz-James Stuart, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, considerando procedente imponer al acusado la pena de ocho meses de prisión, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y, por cada una de las faltas, la pena de dos meses de multa, con una cuota diaria de doce euros y costas; calificando los hechos con carácter alternativo como constitutivos de un delito de realización arbitraria del propio derecho del art. 455 del Código Penal, considerando procedente imponer al acusado en ese caso la pena de multa de nueve meses, con una cuota diaria de veinte euros y apremio personal para el caso de impago, debiendo en ambos casos el acusado indemnizar a la empresa APROK IMAGEN, S.L., en la cantidad que se determine en ejecución de Sentencia por la cámara, lentes y tarjetas gráficas sustraídos.

La Acusación Particular elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de un delito de lesiones y de un delito de hurto de los arts. 147 y 234, 235.3 y concordantes del Código Penal, respectivamente, considerando procedente imponer al acusado por el delito de hurto la pena de doce meses, así como por el delito de lesiones la pena de doce meses (sin especificar si se refería a lesiones o a multa), si bien en vía de informe solicitó la condena por dos delitos de lesiones; adhiriéndose a la calificación alternativa del Ministerio Fiscal por delito de realización arbitraria del propio derecho, con carácter subsidiario; solicitando en todo caso en vía de responsabilidad civil que por el acusado se proceda a indemnizar a la entidad APROK IMAGEN, S.L. en la cantidad de 300 euros mensuales desde junio de 2.009, momento de comisión de los hechos, hasta el momento del pago del valor de la cámara, todo ello por los daños y perjuicios ocasionados por no poder disponer de la cámara y su no uso o desposesión, más el valor en que resulte acreditado el de la cámara sustraída, que a fecha de la denuncia cifraba en la cantidad de 11.600 euros, debiendo indemnizar a Iván Martínez Aranda en la suma de 250 euros a razón de 50 euros por cada uno de los cinco días no impeditivos de curación de sus lesiones y a Sergio Manuel López Villar en la cantidad de 850 euros por sus lesiones, a razón de 100 euros por cada uno de los cinco días impeditivos y de 50 euros por cada uno de los siete días no impeditivos de curación.

El Letrado de la defensa elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando la libre absolución de su representado.

Presentados los informes definitivos quedó el juicio visto para Sentencia.

**TERCERO.-** Observadas las prescripciones legales y procedimentales.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO Y ÚNICO.-** Se declara probado que sobre las 0,30 horas del día 24 de junio de 2.009, el acusado Cayetano Martínez de Irujo Fitz-James Stuart, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba cenando en el restaurante “La Vaca Argentina” sito

en el Km. 18 de la autovía A-6, en el término municipal de Las Rozas y partido judicial de Majadahonda, cuando, al ser informado por el maitre del establecimiento de la presencia de dos individuos realizando movimientos extraños en la zona de parking existente en el exterior del local, salió al exterior y al ver a Iván Martínez Aranda, escondido tras unas maderas, se dirigió hacia el mismo inquiriéndole por su presencia en el lugar, golpeándole y manteniendo un breve forcejeo con el mismo. Al intervenir Sergio Manuel López Villar, que se encontraba a unos pocos metros, dirigiéndose hacia el acusado a fin de mediar en la situación, el acusado le dio un golpe con la mano izquierda, que le fue a impactar en la cara.

Como consecuencia de los hechos, Iván Martínez Aranda resultó con lesiones consistentes en traumatismo leve con cefalohematoma en la región supraorbitaria izquierda y ligera cefalea, que solo precisaron la primera asistencia facultativa para estudio y prescripción de ibuprofeno, curando sin secuelas a los cinco días, que no fueron impeditivos para el ejercicio de sus ocupaciones habituales.

Asimismo, como consecuencia de los hechos, resultó con lesiones Sergio Manuel López-Villar Gorosito, lesiones consistentes en fractura de huesos propios nasales, con restos hemáticos en ambas fosas, intensa congestión de mucosa nasal, inflamación y leve hundimiento de hueso propio derecho, lesiones que precisaron únicamente la primera asistencia facultativa para estudio de las lesiones, con reducción y colocación de la desviación dorso nasal en la primera asistencia y prescripción de fármacos, curando sin secuelas en doce días, siendo los cinco primeros impeditivos para sus ocupaciones habituales.

Tanto Iván Martínez Aranda como Sergio Manuel López-Villar Gorosito, periodistas de profesión, esperaban en el exterior del establecimiento La Vaca Argentina, a fin de realizar unas fotos por sorpresa de Cayetano Martínez de Irujo a su salida del establecimiento donde se encontraba cenando con otra persona, dándose el caso que al ver el acusado que Sergio Manuel portaba una cámara de fotos con su objetivo, propiedad de la empresa APROK IMAGEN, S.L., procedió a apoderarse de los mismos, sin título alguno que lo justificara, marchando del lugar con los referidos objetos sin que haya procedido hasta la fecha a su devolución a su propietario.

La cámara de fotos marca CANNON EOS 1-DS MARK II, ha sido peritada en la cantidad de 3.083,19 euros y el objetivo CANNON 70-20MM F/2 ha sido peritado en la cantidad de 748,39 euros, lo que suma un total de 3.831,58 euros. La cámara llevaba su correspondiente tarjeta de memoria que no ha sido peritada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Valorada en conciencia (artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) la prueba practicada en el acto del juicio oral los hechos que se dijo se estiman como probados.

**SEGUNDO.-** Por el Letrado de la defensa se planteó como cuestión previa la falta de legitimación de la empresa APROK IMAGEN, S.A., por entender no se aportó el poder por parte del Letrado de la Acusación Particular para el ejercicio de acciones en nombre de la entidad APROCK IMAGEN, S.A., a lo que se opuso la Acusación Particular por entender que la entidad APROC, S.L. está legitimada para el ejercicio de la Acusación Particular por ser la perjudicada como titular de la cámara y el objetivo sustraídos, solicitando se la tenga por parte, cuestión que ya fue resuelta oralmente por entender que la Acusación Particular ha estado personada durante la instrucción de la causa, sin que por la defensa se hiciera mención a un supuesto defecto de personación durante la instrucción de la causa, ni se anunciara tal defecto en su escrito de defensa, por lo que se entendió que no pudiendo cuestionarse la legitimación de la empresa APROCK IMAGEN, como titular de los efectos supuestamente sustraídos para personarse en el procedimiento, debía tenerse a la misma por personada y parte. Es cierto, que el primer escrito de la Acusación Particular que aparece encabezado por la entidad APROK IMAGEN, S.A., además de por los perjudicados Sergio Manuel López villar Gorosito e Iván Martínez Arana, que venían ejerciendo hasta entonces la Acusación Particular, es el escrito presentado en fecha 24 de mayo de 2.010 en los Juzgados de Majadahonda por el que se formulaba escrito de Acusación Particular. Es cierto también, que la providencia de 31 de mayo de 2.010 dictada por el juzgado instructor acordaba conferir el plazo de cinco días a la mercantil APROK IMAGEN, S.A., a fin de subsanar el defecto procesal referente a su personación observado en la causa, sin que consta en la causa se

subsana tal defecto. Sin embargo, en el nuevo escrito de Acusación Particular presentado en fecha 19 de octubre de 2.011 ante el Juzgado instructor, también consta en el encabezamiento la mercantil APROK IMAGEN, S.A., dictándose a continuación en fecha 27 de octubre de 2.011 Auto de Apertura del juicio Oral por el juzgado instructor y posterior Auto aclaratorio del anterior de fecha 7 de noviembre de 2.011, en cuyos respectivos hechos se hace alusión a los escritos de acusación presentados por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular en la forma legalmente establecida, sin que se haga objeción alguna a la personación de la entidad APROK IMAGEN, S.A., por lo que tal personación ha de entenderse tácitamente subsanada. En todo caso, el defecto aludido por la defensa se trataría de un defecto fácilmente subsanable, mediante la presentación del oportuno poder, que no podría producir en ningún caso indefensión al acusado determinante de una eventual de actuaciones a los efectos del art. 240 de la LEC, teniendo en cuenta que el Ministerio Fiscal está legitimado para el ejercicio de las acciones civiles que puedan corresponder a la entidad APROK IMAGEN como titular de la cámara y objetivo sustraídos, como de hecho así lo ha ejercitado al solicitar en trámite de conclusiones definitivas que se indemnice a la entidad APROK IMAGEN, en la cantidad que por el valor de la cámara y objetivo sustraídos se acredite en ejecución de Sentencia. Todo ello, sin perjuicio de constatar que en todo momento se está solicitando por parte, tanto de la Acusación Particular como por parte del Ministerio Fiscal la correspondiente indemnización a favor de la empresa APROK IMAGEN, S.L., que es la que consta como compradora de los efectos en las facturas aportadas, y no de APROK IMAGEN, S.A. como consta en el encabezamiento de los escritos de la Acusación particular.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto, la prueba practicada en el plenario, esencialmente las declaraciones de las víctimas Sergio Manuel López-Villar Gorosito e Iván Martínez Arana, unidas a la declaración de la testigo Silvia Sabela G. C., unidas a las corroboraciones objetivas constituidas por los partes médicos e informes médico forenses de sanidad, acreditan que los hechos se produjeron conforme se hace constar en el relato de hechos probados.

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de la denuncia interpuesta en fecha 24 de junio de 2.009, a las 7,36 horas, por parte de Sergio Manuel López ante la Comandancia de

la Guardia Civil de Madrid (puesto de Las Rozas). En esa denuncia, Sergio Manuel López manifiesta que, entre las 0,00 horas a las 0,30 horas del día 24 de junio de 2.009, se encontraba en el parking del Restaurante La Vaca Argentina, sito en el Kilómetro 18 de la Carretera de A Coruña, en el término municipal de Las Rozas, a donde había acudido cuando le avisaron de la empresa KORPA PRESS, para la cual trabajaba como fotógrafo, de que Cayetano Martínez de Irujo se encontraba cenando en el mismo en compañía femenina. El denunciante se habría presentado allí con un compañero llamado Iván Martínez Aranda, del que proporcionó los datos identificativos, colocándose cada uno en un sitio, a unos treinta metros de la entrada del restaurante, a la espera de realizar unas fotos. En un momento dado, habría salido el maitre del restaurante a fumar, quien habría visto a Iván, entrando de nuevo en el local y pudiendo ver como al poco salía Cayetano Martínez de Irujo. El denunciante habría visto como el denunciado se dirigía directamente hacía su compañero golpeándole en la cabeza; el denunciante se habría dirigido a donde están ambos a fin de intentar tranquilizar al agresor y en ese momento se habría girado Cayetano, golpeándole en la cara, quitándole a continuación la cámara de fotos, al tiempo que le amenazaba con “partirle más la cara”, marchando en su vehículo tras recoger a la mujer con la que estaba en el restaurante. En esta primera comparecencia inicial ante la Guardia Civil, el denunciante Sergio Manuel López hace ya mención a la sustracción de la cámara y su objetivo, por parte del acusado y la describe, como una CANON EOS 1 MARKK II DS con un objetivo CANON 70-200 2.8, con filtro B+W, que valora en unos 11.600 euros.

El mismo día, a las 8.07 comparece ante la Guardia Civil el testigo y perjudicado Iván Martínez Aranda, el cual, si bien realiza una declaración muy breve, manifiesta que fue a La Vaca Argentina porque le avisaron de la empresa KORPA PRESS de que en dicho restaurante se encontraba Cayetano Martínez de Irujo en compañía femenina, por lo que acudió a dicho lugar a fin de hacer unas fotografías. El perjudicado relata como él y su compañero se encontraban en diferentes lugares de la entrada principal del Restaurante cuando salió del local Cayetano, dirigiéndose directamente hacia él y comenzando a agredirle sin mediar palabra, zafándose él como pudo e intentando ir hacia su compañero. Relata también que Cayetano comenzó a agredir igualmente a su compañero en tanto que este le decía al acusado que se tranquilizara.

Ambos perjudicados aportaron parte de lesiones ya en esa primera comparecencia ante la Guardia Civil.

Pues bien, el acusado Cayetano Martínez de Irujo en ningún momento ha negado su presencia en el lugar de los hechos, sino por el contrario, en su primera manifestación ante la Guardia Civil al día siguiente de los hechos, aporta una declaración escrita (folios 14 y 15) firmada el día 24 de junio, manifestando tanto en su comparecencia ante la Guardia Civil como en la declaración escrita haber sido agredido por dos personas en el exterior del restaurante La Vaca Argentina de Las Rozas. Más en concreto, el acusado manifestó ante la Guardia civil (folio 12) haber sufrido una lesión en su mano izquierda con resultado de una fractura en la misma en el incidente acaecido en dicho lugar la madrugada del 24 de junio. En esa comparecencia, el acusado concreta que los intervinientes en el incidente fueron tres, dos hombres y una mujer y negó haber retirado ninguna cámara de fotos a una de las personas intervinientes en el incidente, manifestando ignorar si tales personas eran o no periodistas, ya que no se identificaron como tales.

En lo que hace a la declaración escrita aportada en esa ocasión, el acusado manifestaba haber tenido que acudir el día 24 de junio al Hospital Ruber donde se le apreció una fractura en la mano izquierda. En su escrito realizaba el acusado una declaración más pormenorizada de los hechos, que básicamente ha reproducido en el plenario, a tenor de la cual, la noche de los hechos abandonó el local Restaurante La Vaca Argentina para dirigirse a su vehículo y posteriormente a su domicilio, observando que había una persona que, aprovechando la oscuridad de la noche y escondido en una leñera, le estaba acechando. Manifestó haberse dirigido hacia dicha persona a fin de identificarla y preguntarle qué estaba haciendo y por qué le seguía, así como que, tras un breve forcejeo, dicho sujeto salió corriendo y el acusado tras él, persiguiéndolo. En ese momento, dicho individuo habría empezado a dar voces y habría aparecido sorpresivamente un segundo personaje que hasta ese momento se encontraba escondido tras unos arbustos, el cual se habría encarado con el acusado en actitud agresiva y hostil, haciendo ademán de sacar algo de entre su ropa, por lo que el acusado habría tratado de evitarlo, ante el temor de que se tratara de un arma. En este punto, el acusado Cayetano Martínez de Irujo relata en su escrito que ambos se enredaron “en una pelea”, en la que él habría recibido una serie de golpes de los que se habría defendido, intentando zafarse. Seguidamente se habría dirigido hacia su vehículo, “con un fuerte dolor



en el costado y en la mano como consecuencia del intercambio de golpes y empujones sufridos”, comprobando entonces como una mujer salía entonces de un vehículo dando voces y aproximándose a los otros dos individuos.

Es de hacer notar que, en esta primera versión de los hechos del acusado, el mismo hace referencia a un “intercambio de golpes”, a un “forcejeo” y a “una pelea”, términos indicativos de que habría cuando menos ante un cierto reconocimiento por parte del acusado en orden a su intervención siquiera en una riña mutuamente aceptada.

Posteriormente, se hace ofrecimiento de acciones a Sergio Manuel López Villar ante el juzgado instructor (folio 109) y declara Sergio Manuel ante el Juzgado instructor en calidad de imputado (folios 112 y 113) el 19 de enero de 2.010, ratificando lo declarado ante la Guardia Civil, realizando una manifestación más detallada, que viene a coincidir en lo esencial con lo declarado en el plenario. En dicha ocasión manifestó Sergio Manuel que Cayetano Martínez de Irujo salió del restaurante como un torbellino, dirigiéndose directamente hacia su compañero Iván. El se habría acercado para intentar tranquilizarle, recibiendo en ese momento un puñetazo por parte de Cayetano con la mano izquierda, quien, seguidamente la habría dicho: “solo te he dado con la zurda, si quieres de doy con la derecha”. Y vuelve a repetir que en ese momento Cayetano le quitó la cámara, añadiendo que vio como metió la cámara en la parte de atrás del coche, recogiendo a continuación a la chica que había cenado con él y marchando ambos en su vehículo. En cuanto a su presencia en el lugar de los hechos detalla que sobre las once de esa misma noche le había pedido su jefe como un favor personal que fuera al restaurante a hacer unas fotos al hoy acusado. Reconoce que no se identificaron ante el acusado, entendiendo que no era necesario puesto que estaban con una cámara. En lo que hace a la presencia de Iván, aclara que este se encontraba tomando algo con una amiga, por lo que llegó con ella al lugar de los hechos.

Asimismo se practica ofrecimiento de acciones en la misma fecha con Iván ante el Juzgado instructor (folio 115) y en el mismo día declara Iván como imputado ante dicho Juzgado. En esa ocasión, Iván declara que se encontraban en el exterior del establecimiento la Vaca Argentina él y Sergio cuando salió Cayetano del establecimiento, dirigiéndose hacia su coche a coger algo, que se colocó en su mano, para agredirle. El acusado se dirige a continuación hacia él, que se encontraba detrás de una leñera y le golpea sin mediar palabra. El intenta ir hacia donde está Sergio y Cayetano le persigue, golpea a Sergio y coge la cámara de Sergio,

intentando también coger su cámara. Detalla que es cierto que él estaba escondido pero que al Sr. Martínez de Irujo le costó tres segundos encontrarlo. Declara también que Cayetano le preguntó “¿Dónde está la cámara?”, ya que sabía perfectamente que él era un fotógrafo, así como que en esos tres segundos que tardó en encontrarle, él realizó una fotografía, que “no es válida”. También manifestó que él no agredió en ningún momento a Cayetano, ya que tienen un protocolo de actuación de fotógrafos que consiste en no incordiar ni provocar a nadie. También reconoció que se había enterado de que el hoy acusado se había lesionado en una mano cuando tres semanas después apareció públicamente en una fiesta con una mano vendada, diciendo que había tenido un accidente. Siguió relatando Iván que, mientras que él y Sergio llamaban a la policía, Cayetano recogió a la chica que le acompañaba y se marcharon. En lo referente a la cámara, manifiesta que vio como cogía la cámara de su compañero y la metió en el coche, esto tras golpearle y decirle “¿quieres que te dé más? Te he dado con la izquierda”. Asimismo manifestó que la testigo Silvia presencié todos los hechos. Negó haber insultado y agredido al acusado, reconociendo únicamente haberle dicho que le estaban grabando, si bien solo como autodefensa, ya que no era cierto.

La testigo Silvia Sabela G█████C█████ declaró como testigo ante el juzgado instructor el día 7 de abril de 2.010 (folios 149 y 150) manifestando en aquella ocasión que era amiga de Iván y que este recibió la noche de los hechos un aviso de su agencia, diciéndole que Cayetano se encontraba en el Restaurante. Ella e Iván llegaron primero al restaurante y luego lo hizo Sergio. Iván y Sergio le explicaron que iban a intentar hacer unas fotos a Cayetano y se pusieron cada uno en un lado del parking. Ella se quedó en el coche y pudo presenciar como salía Cayetano y se dirigía hacia Iván, agrediéndole. Ella gritó, Iván se zafó y salió corriendo, saliendo Sergio del lugar donde se encontraba. En ese momento el acusado agredió a Sergio, quien solo dijo al acusado que se tranquilizara, y le quitó la cámara de fotos. La testigo explica como desde el lugar donde ella se encontraba esperando dentro del coche no veía la salida del restaurante pero sí el lugar donde se encontraba Iván. También cree que desde donde estaba Sergio no pudo ver la agresión a Iván. Y explica que el parking tiene forma de ele, por lo que ella, desde donde estaba inicialmente no pudo ver si Cayetano se dirigió al salir del restaurante hacia el parking pero sí que vio el momento de la agresión a Iván.

Cuando Cayetano Martínez de Irujo declaró ante el Juzgado instructor el día 23 de febrero de 2.010 (folios 132 a 134) manifestó que el maitre le avisó de unos movimientos de personas que hacían movimientos extraños, observando a una persona escondida en un iglú de madera, preguntándole que hacía ahí. Esa persona se habría dirigido hacia él y habrían forcejado. Se habría acercado la otra persona y habrían forcejeado también, teniendo que defenderse más con este segundo, rompiéndose “el huesito de la mano”. A continuación habría salido una chica de un vehículo. Precisó que lo primero que hizo al bajar fue dirigirse a su coche a dejar la chaqueta y a coger el tabaco, así como que las personas que había allí no se identificaron como fotógrafos, ya que “nunca lo hacen”. Reconoce que no le insultaron ni le dijeron nada, sino que lo que se produjo directamente fue un forcejeo, en el curso del cual esas personas le agredieron y, de ahí, la lesión que presentaba en su mano izquierda. Precisó que primero forcejeaba con uno, cuando el otro, que salió “como de un bosquecillo” se le vino encima y él se defendió con la mano izquierda. Después se liberó, cogió el coche y se fue del lugar. Negó haber visto ninguna cámara fotográfica. Cuando fue preguntado sobre por qué no se marchó del lugar nada más acercarse al coche, el acusado explicó que se trató de “un acto reflejo”, y que se acercó a las maderas al ver que se movía algo.

El acusado Cayetano Martínez de Irujo ha negado en el plenario haber agredido a nadie el día de los hechos, explicando las lesiones que presentaba en la mano izquierda como fruto de su propia autodefensa. El acusado relata cómo la noche de los hechos se encontraba cenando cuando el maitre del establecimiento se le acercó, manifestándole que había gente escondida fuera del establecimiento. Asimismo explica como en esa época, meses antes, había tenido conocimiento de que un hermano suyo, Jacobo, había sido objeto de vigilancias y persecución por ETA, lo que aclara a efectos de explicar su inquietud. En el restaurante le explicaron que no había una salida alternativa sino únicamente una salida a un parking pequeño. Como él se tenía que ir, decidió bajar a su coche, se quitó la cazadora, cogió un paquete de tabaco y en ese momento, vio de frente una especie de iglú a unos veinte metros, y se fue para allá, observando a una persona agachada. Se dirigió a la misma preguntándole que hacía allí, ante lo cual dicha persona le contestó: “aquí estoy, ¿no puedo estar aquí?, no es asunto suyo”, saliendo y dándole una patada en la pierna, aunque solo para apartarle, cosa que dice el acusado por primera vez en el plenario. A partir de ese momento, esa persona habría empezado a retarle y habría tenido lugar un forcejeo entre los dos. Relata igualmente

el acusado que cerca había un bosquecillo oscuro, del que salió otra persona que fue a sorprenderle por el ángulo derecho, manteniendo también un forcejeo con él. Finalmente habría salido una tercera persona de un coche, que no se venía desde donde estaban, una mujer que venía gritando. A continuación, después de tener una pequeña reyerta, el acusado habría avisado a la persona con la que había cenado y se habrían marchado en el coche los dos. El acusado asegura que no había ninguna cámara de fotos, apostillando que si hubieran tenido cámara, habría fotos, de lo cual no le cabe la menor duda. El acusado explica que él pensó que lo mismo podían ser terroristas que periodistas, que se le pasó todo por la cabeza, pero al tratarse solo de una suposición, consideró que no había motivo para avisar a la policía. Entrando a detallar más los hechos, explica que él no pegó ningún puñetazo al primer individuo, que cuando habla de un forcejeo se refiere a empujones y que la lesión se la produjo cuando se acercó el segundo individuo, ya que se le vino encima por el lado derecho y él se lo quitó como pudo con la mano izquierda, escenificando el gesto en el plenario de llevar la mano hacia delante. Explica asimismo que se lo quitó de encima como en un acto reflejo, ya que quería irse de allí. Asegura no poder explicar en este momento como se produjo las lesiones que presentaba, en concreto, la fractura de la mano, pero aventura que probablemente se las hizo al defenderse.

En cuanto a la tercera persona que había en el lugar de los hechos manifiesta que era una mujer y reconoce que ella no le agredió. También asegura que el coche de las otras personas estaba escondido a unos 50 metros, y que no se veía desde la zona donde sucedieron los hechos, entendiendo que desde el coche no podía verse lo que estaba pasando.

Mantiene que ninguna de las personas que intervino en el incidente se identificó como periodistas ni fotógrafos, relata que lleva los últimos veinte años acosado por los medios de comunicación y niega terminantemente que hubiera ninguna cámara de fotos, negando por tanto, haber cogido ninguna cámara ni ningún objetivo.

Pues bien, la declaración de los dos testigos víctimas y la de la testigo que acompañaba a Iván el día de los hechos, se ha mantenido en el plenario sin contradicciones esenciales, siendo lo cierto que los testigos, que han sido exhaustivamente interrogados por Ministerio Fiscal, Acusación Particular y defensa, han aportado algunos detalles en relación a lo declarado en fase de instrucción, resultando su declaración coherente y creíble.

Así, Sergio Manuel López Villar, manifiesta ser fotógrafo y trabajar para la empresa APROK IMAGEN, S.A. El testigo relata el suceso en el plenario explicando cómo la noche de los hechos les habían proporcionado una información a tenor de la cual Cayetano Martínez de Irujo se encontraba cenando la noche de los hechos con una mujer rubia y que por este motivo le avisaron para que se personara en el restaurante La Vaca Argentina a hacerle una foto, en concreto, lo que él mismo califica como “una foto robada”. Al llegar al restaurante él e Iván se quedaron en la zona del aparcamiento esperando, en tanto que una persona les iba informando desde dentro del restaurante. En determinado momento salió el maitre del restaurante a fumar y él y su compañero dudaron si les habría visto. Inmediatamente, a los cinco o siete minutos, relata, salió el Sr. Martínez de Irujo “como un obús”, metiéndose en la zona del aparcamiento. En ese momento empezó a oír gritos y vio a Cayetano pegándole a su compañero. Se puso la cámara bajo el brazo y se aproximó, momento en que el acusado le pegó un puñetazo a él, diciéndole a continuación: “te he dado con la zurda, si quieres te doy con la otra”, todo ello mientras mantenía una mirada desafiante. El testigo relata que esa noche había dos cámaras de fotos, una la suya y otra, la de su compañero. Manifiesta que su compañero le hizo una foto al acusado y que él mismo le intentó hacer una foto en el momento en que el acusado estaba pegando a su compañero. Sin embargo, no sabe aclarar que pasó con esa foto que supuestamente le hizo su compañero al acusado. En cuanto a las fotos que pudiera haber llegado a hacer él, aclara que se encontraban en la cámara sustraída. Asimismo, confirma que había una mujer que acompañaba a su compañero Iván y que se quedó en el coche. Asimismo precisa que, cuando él se dirige hacia el acusado, que estaba pegando a su compañero, intenta tranquilizarle diciéndole que esté tranquilo, que ya se van. Sin embargo, lo que recibe es un puñetazo con la mano izquierda por parte del acusado, siendo a continuación cuando el acusado le quita la cámara. Al poco Cayetano se va, no sin antes dejar la cámara de fotos que le ha quitado en el asiento trasero de su vehículo, recogiendo a su acompañante a los pies de la escalera del restaurante. El, por su parte, acudió ese mismo día al Hospital, donde le tuvieron que hacer una maniobra en la nariz para colocársela. El testigo describe la cámara sustraída como la cámara standard de la prensa, de color negro y con el objetivo blanco. Es cierto que este punto relativo a la propiedad de la cámara por parte del testigo no ha quedado plenamente acreditado, ya que las facturas aportadas en la causa acreditan que la propietaria de la cámara y objetivo sería la empresa

APROK IMAGEN, S.A., siendo lo cierto que tanto la Acusación pública como la Acusación Particular reclaman la indemnización de perjuicios derivada de la sustracción de tal cámara y objetivo a favor de la empresa APROK IMAGEN, en tanto que el testigo primeramente viene a decir en el plenario que la cámara es de su propiedad, para luego concretar que lo que es suyo es la óptica (que le es entregada por la empresa cuando la necesita y que luego se le va descontando de su sueldo), en tanto que la cámara es de la empresa. Pero esta es una cuestión que deberá resolver el testigo con la empresa para la que trabaja y que no invalida su testimonio, pues el hecho de que no haya quedado acreditado que la empresa APROK le transmitiera la propiedad de la óptica, no significa que ello no pudiera ser cierto. Ha de tenerse en cuenta que la declaración del testigo ante la Guardia Civil es mucho más corta, limitándose el testigo a proporcionar a la fuerza actuante un conocimiento somero de los hechos, en relación a las lesiones sufridas y a la sustracción de la cámara, siendo lo cierto que ya en su declaración ante el juzgado instructor habla del golpe por parte del acusado con la mano izquierda, lo que mantiene en el plenario. Tampoco la circunstancia de que el testigo añada algún detalle en el plenario como el hecho de haber caído al suelo sentado, no contradice lo declarado ante el juzgado instructor pues se trata simplemente de un detalle que pudo haber olvidado.

La declaración de Iván Martínez en el plenario resulta igualmente persistente y creíble, siendo lo cierto también que el testigo ha aclarado en el plenario algunos detalles, frente a su brevísima declaración ante la guardia civil y la algo más extensa vertida en el juzgado instructor. Iván relata en el plenario como la noche de los hechos le llamaron para cubrir un hecho noticioso para la agencia para la que trabaja. Llegó él el primero al lugar de los hechos, explicando que ese era su día libre por lo que estaba tomando algo con una amiga que le acompañó al lugar de los hechos. En el parking del restaurante buscó un sitio estratégico donde colocarse para hacer la foto y allí se situó. Considera el testigo que cuando salió el maitre del establecimiento le miró y se dio cuenta de lo que está haciendo. Relata cómo ve bajar solo a Cayetano Martínez de Irujo, muy enfadado, “hecho un basilisco”, yendo a su vehículo y cogiendo algo del mismo. A continuación se dirige hacia él y sin más le golpea dos veces en la cabeza. Cuando se levanta, su cámara está en el suelo. Asegura que él no se defiende, sino que decide llamar la atención de su compañero, saliendo corriendo hacia él, en tanto que el acusado le persigue. Sergio intenta tranquilizar a Cayetano y calmar

los ánimos, pero el acusado le golpea y Sergio cae al suelo noqueado, siendo entonces cuando Cayetano le dice que “le había pegado con la izquierda y que, si quería le pegaba también con la derecha”. El acusado le quita la cámara a Sergio y se la lleva a su coche. Asimismo, relata el testigo como el acusado intenta buscar su propia cámara por la zona donde le había agredido, desistiendo al no verla y marchando en su vehículo tras recoger a la señorita que le acompañaba. En cuanto a la propiedad de la cámara, el testigo manifiesta que su cámara era suya, ya que él trabaja como *free lance* sin que pueda asegurar a quien pertenecía la cámara de su compañero, del que sí tiene conocimiento era asalariado de la empresa APROK. Describe la cámara que llevaba su compañero como una cámara Canon, cara, con el teleobjetivo blanco y grande.

En cuanto a la amiga que le acompañaba la noche de los hechos, manifiesta que se quedó en el coche, pero que vio la agresión, saliendo del coche en ese momento. Niega en todo momento haber agredido al acusado ni haberse defendido, ya que ellos, explica, como fotógrafos, tienen un protocolo de actuación para este tipo de situaciones, a tenor del cual no deben agredir ni defenderse.

La testigo Silvia Sabela G█████ C█████, amiga de los otros dos testigos y que acudió al lugar de los hechos acompañando a Iván, manifiesta en el plenario que estaba con Iván y que a este le avisaron de que estaba Cayetano Martínez de Irujo en el Restaurante, por lo que se dirigieron hacia allí, llegando también Sergio. Iván se escondió en una leñera del restaurante hasta que sucedió todo y ella se quedó en el vehículo en la parte del copiloto, desde donde vio al Sr. Martínez de Irujo agredir a Iván sin mediar palabra, dirigiéndose directamente hacia él desde una dirección que provenía del restaurante, agredéndole con las dos manos, soltándole golpes y manteniendo un forcejeo. La testigo asegura que tanto Iván como Sergio llevaban cada uno una cámara de fotos, lo que resulta completamente lógico puesto que ambos son fotógrafos y habían acudido al lugar de los hechos precisamente a efectos de intentar sacar una foto por sorpresa al hoy acusado. La testigo, muy precisa en sus manifestaciones, relata que Sergio se encontraba junto a unos setos de un edificio que se encontraba al lado y desde donde no podía ver los hechos que suceden entre el acusado e Iván. Desde donde ella se encontraba sí podía ver el lugar donde se encontraba Iván y donde se produce la primera agresión, pero no podía ver si el acusado se dirigió a coger algo de su vehículo al salir del restaurante, ya que el parking hace forma de ele y no permitía tal visión.

Sin embargo, el propio acusado, ha reconocido que primero pasó por su coche a dejar la chaqueta y coger el tabaco. Silvia Sabela continua relatando como después de esa primera agresión Iván consigue zafarse y va hacia Sergio. El acusado también. Sergio se dirige al acusado diciéndole que se tranquilice, pero el acusado le suelta un golpe a Sergio con el puño en la cara y lo derriba. En ese momento coge la cámara de fotos de Sergio y se va con ella, viendo cómo se dirige hacia el lugar donde se encontraba Iván. El acusado guarda la cámara de fotos en el asiento de atrás de su vehículo, recoge a la mujer que le acompañaba y se va en su vehículo. La testigo recuerda que Sergio presentaba lesiones en la nariz e Iván contusiones en la cabeza.

La testigo, que dice no tener nada que ver con el mundo del periodismo, describe la cámara de Sergio como una cámara grande, cree que marca Canon, de profesional y con el objetivo grande.

También declaró en las actuaciones Oscar C■■■■, maitre del restaurante La Vaca Argentina en el momento en que suceden los hechos. El testigo declaró ante el juzgado instructor el día 7 de abril de 2.010 (folio 146) manifestando que la noche de los hechos Cayetano Martínez de Irujo se encontraba cenando en un reservado con una señorita, cuando alguien de otra mesa le preguntó con quien había ido, sin que él respondiera. En todo caso, en un momento dado salió a fumar a la puerta del restaurante, observando una furgoneta cuatro por cuatro y a una persona que se colocaba debajo de unos matorrales, procediendo a avisar al hoy acusado, manifestándole éste que temía por su seguridad.

Oscar C■■■■ relata en el plenario relata en el plenario como cuando al salir a fumar vio a dos personas, una intentando subirse a un árbol y otra escondiéndose entre unas maderas. Cree recordar el testigo que el hoy acusado le había relatado que estaba amenazado por ETA y que le dijo que si veía algo raro se lo comunicara. Al testigo lo que vio le pareció algo raro, en concreto, un movimiento raro, por lo que le comentó lo que había visto al hoy acusado; este siguió cenando y miró por la ventana. Seguidamente salió primero Cayetano Martínez de Irujo y, a los cinco o seis minutos la persona que estaba con él. El testigo manifiesta que no vio que las personas que él vio en el parking llevaran ninguna cámara.

Pues bien, es lo cierto que la declaración del acusado coincide en algunos puntos con la de los tres testigos, al menos en lo que hace a la existencia de un primer forcejeo con la persona que estaba escondida entre unas maderas, la llegada de un segundo individuo, al que el



acusado reconoce haber dirigido la mano hacía él, si bien, con ánimo defensivo y para apartarlo, según su versión y la existencia de una tercera persona, una mujer, que sale de un coche, siendo esta última la testigo Silvia S█████ G█████, a la que los testigos-víctimas no mencionaron en su primera declaración, quizás para no implicarla en los hechos, pero que ya es mencionada por el acusado desde su primera comparecencia ante la Guardia Civil, por lo que no puede dudarse de su presencia en el lugar de los hechos. Por lo demás, la declaración de los tres testigos, resulta creíble, y congruente tanto en sí misma, como en relación a lo declarado por cada uno de los testigos, desprendiéndose de lo declarado por los tres que, a la vista de la posición que ocupaba cada uno de ellos en el parking donde ocurren los hechos, hubo fragmentos que alguno de ellos no pudo ver, pero sí otros. Así, queda claro que Sergio no ve la primera agresión que se produce al salir del restaurante el acusado, sino que solo se aproxima a su compañero Iván al oír los gritos de este. Iván es el único que ve como el acusado al salir del restaurante pasa un momento por su coche, antes de dirigirse a las maderas donde se encuentra escondido, hecho que es reconocido expresamente por el acusado. Silvia Sabela no ve el momento en que el acusado se dirige a su vehículo al salir del restaurante pero sí ve el inicio de la agresión a Iván. Los tres ven como el acusado, después de agredir a Sergio, coge la cámara de este y la mete en el interior de su vehículo, partiendo del lugar de los hechos a bordo del mismo tras recoger a la persona que le había acompañado en la cena. El propio acusado ha reconocido la existencia de un forcejeo o una riña con las personas que se encontraban en el exterior del Restaurante La Vaca Argentina. El acusado ha manifestado su temor en esa época a que las personas que se encontraban en el exterior del establecimiento pudieran ser terroristas, pero este temor no sería coherente con su forma de actuar, bajando solo al parking y dirigiéndose hacia el lugar donde aparentemente se escondía una persona desconocida, ya que en ese caso, lo más coherente hubiera sido dar aviso a la policía o bien, simplemente abandonar el lugar de los hechos inmediatamente en su vehículo tras recoger a su acompañante. Mucho más lógico es pensar que el acusado intuyó que se trataba de periodistas o fotógrafos y que la verificación de tal sospecha le produjo una conmoción de ánimo consecuencia del acoso que afirma haber sufrido durante los últimos veinte años por parte de los periodistas, en concreto, entendemos que de parte de la que se viene denominando “prensa del corazón”, que explicaría, aunque no justificaría, su desproporcionada reacción. No es razonable pensar que fueran los perjudicados que se

encontraban escondidos en el parking quienes iniciaran una agresión hacia el acusado pues si lo que pretendían era realizar lo que ellos mismos han calificado como “unas fotos robadas” lo lógico es que las hubieran hecho y se hubieran marchado sin más. Por el contrario, es el acusado quien se dirige hacia el lugar donde se encuentra escondida una de las personas que luego resultaron lesionadas. Por otra parte, las lesiones que presentan todos los intervinientes en los hechos resultan compatibles con la versión de los hechos que se recoge en el relato de hechos probados. Así, constan a los folios 18 y 19 los partes médicos de Sergio Manuel correspondientes al día de los hechos, a tenor de los cuales el perjudicado presentaba un traumatismo nasal con epistaxis abundante y desviación dorso nasal que el facultativo médico coloca en esa primera asistencia. Asimismo presentaba restos hemáticos, con leve hundimiento del hueso propio derecho, que requirió movilización, siéndolo diagnosticada una fractura de huesos propios, lesiones que son corroboradas por el informe médico forense de sanidad (folios 33 y 34).

Por su parte, Iván presentaba a tenor del parte médico del día de los hechos (folios 20, 21 y 22) un traumatismo craneoencefálico, refiriendo al médico traumatismos a otros niveles, presentaba también inflamación local en la región temporal izquierda y le fue diagnosticada una contusión temporal izquierda, lesiones que fueron corroboradas por el parte médico de sanidad emitido por el Médico Forense (folios 35 y 36), que apreció un traumatismo cráneo encefálico leve con cefalohematoma en región supraorbital izquierda y ligera cefalea.

Sin embargo, Cayetano Martínez de Irujo, a tenor del parte médico del día 24 de junio de 2.009 a las 9:30 (folio 52) y del informe médico forense de sanidad (folios 37 y 38) presentaba fractura de la cabeza del cuarto metacarpiano de la mano izquierda, es decir, únicamente presentaba lesiones en la mano, en tanto que Sergio Manuel presenta lesiones en la nariz e Iván lesiones en la cabeza, que resultan compatibles con el mecanismo de agresión que relatan.

Se han impugnado por la defensa como cuestión previa una serie de informes periciales obrantes en la causa, como los informes médicos de Iván Martínez (folios 20 a 21) y el informe de sanidad del propio Iván (folios 33 a 36), así como los documentos obrantes a los folios 91 y siguientes de las actuaciones (facturas de las cámaras) y tasación obrante al folio 122 y siguientes (relativa a las cámaras y objetivo que se dicen sustraídos).

En primer lugar ha de decirse que la prueba pericial es una variante de las pruebas personales integrada por los testimonios de conocimiento emitidos con tal carácter por especialistas del ramo correspondiente de más o menos alta calificación científica, a valorar por el Tribunal de instancia, conforme a los arts. 741 y 632 de la LECr., art. 741 LECr. y 117.3 de la Constitución (STS 970/1998, de 17 de julio”.

En relación a los informes periciales realizados por laboratorios oficiales en concreto, el Tribunal Supremo en múltiples Sentencias les viene otorgando validez plena: “Como hemos dicho en recientes STS 397/11, de 24 de mayo y 670/2011, de 5 de julio, los dictámenes y pericias emitidos por Organismos o Entidades Oficiales, dada la imparcialidad, objetividad y competencia técnica de sus miembros integrantes, ofrecen toda clase de garantías técnicas y de imparcialidad para atribuirles “prima facie”, validez plena (STS de 18 de enero de 2.002, 28 de junio de 2.000 y 23 de febrero de 2.000).

Igualmente en el pleno no jurisdiccional de esta Sala de 21-5-99, se acordó (punto 2º), la innecesariedad de ratificación del dictamen de los peritos integrados en organismos públicos, salvo que la parte a quien perjudique impugne el dictamen o interese su presencia para someterlos a contradicción en el plenario y lo hiciera en momento procesal oportuno, señalando la STS de 31-10-2002 el momento procesal en el que ha de producirse tal impugnación cuando dice que:

“...la impugnación de la defensa debe producirse en momento procesal adecuado, no siendo conforme a la buena fe procesal la negación del valor probatorio de la pericial documentada si fue previamente aceptado, expresa o tácitamente. Aunque no se requiere ninguna forma especial de impugnación, debe considerarse que es una vía adecuada la proposición de pericial de los mismos peritos o de otros distintos mediante su comparecencia en el juicio oral, pues nada impide hacerlo así a la defensa cuando opta por no aceptar las conclusiones de un informe oficial de las características ya antes expuestas. Esta prueba, en principio cuando sea propuesta en tiempo y forma, debería ser considerada pertinente”. En el mismo sentido la STS 16-4-2001 citando jurisprudencia anterior, afirma con carácter general que:

“...como se expresa en Sentencia de esta Sala 1642/2000 de 23-10, son numerosos, reiterados y concordes los precedentes jurisprudenciales de este Tribunal de casación que declaran la validez y eficacia de los informes científicos realizados por los especialistas de los Laboratorios oficiales del Estado, que, caracterizados por las condiciones de funcionarios públicos, sin interés

en el caso concreto, con altos niveles de especialización técnica y adscritos a organismos dotados de los costosos y sofisticados medios propios en las modernas técnicas de análisis, viene concediéndoseles unas notas de objetividad, imparcialidad e independencia que les otorga “prima facie” eficacia probatoria sin contradicción procesal, a no ser que las partes hubiesen manifestado su disconformidad con el resultado de la pericia o en la competencia o imparcialidad de los peritos, es decir, que el Informe Pericial haya sido impugnado de uno u otro modo, en cuyo caso será preciso la comparecencia de los peritos al juicio oral para ratificar, aclarar o complementar su dictamen sometiéndose así la prueba a la contradicción de las partes, para que sólo entonces, el Tribunal pueda otorgar validez y eficacia a la misma y servirse de ella para formar su convicción. Pero cuando la parte acusada no expresa en su escrito de calificación provisional su oposición o discrepancia con el dictamen pericial practicado, ni solicita ampliación o aclaración alguna de ésta, debe entenderse que dicho informe oficial adquiere el carácter de prueba preconstituida, aceptada y consentida como tal de forma implícita (SSTS 1-12-95, 15-1 y 6-6-96, entre otras muchas).

Este criterio ha sido avalado por el Tribunal Constitucional (SS 127/90, 24/91) al declarar la validez como elemento probatorio de los informes practicados en la fase previa al juicio, basados en conocimientos especializados y que aparezcan documentados en las actuaciones que permitan su valoración y contradicción, sin que sea necesaria la presencia de sus emisores, y ha sido seguido en multitud de sentencias de esta Sala que, al abordar el mismo problema suscitado ahora, ha dejado dicho que si bien la prueba pericial y cuasipericial en principio, como es norma general en toda clase de prueba, ha de ser practicada en el juicio oral, quedando así sometida a las garantías propias de la oralidad, publicidad, contradicción e inmediación que rigen tal acto, puede ocurrir que, practicada en trámite de instrucción, nadie propusiera al respecto prueba alguna para el acto del juicio, en cuyo caso, por estimarse que hubo una aceptación tácita, ha de reconocerse aptitud a esas diligencias periciales o “cuasi periciales” para ser valoradas como verdaderas pruebas, máxime si han sido realizadas por un órgano de carácter público u oficial; SSTS 30-11-95 y 11-11-96)” (STS 2ª, de 18-10-2011).

En suma, nos encontramos ante una modalidad de periciales documentadas con un valor privilegiado a nivel jurisprudencial, con justificación y fundamento en la condición de funcionarios públicos de quienes los elaboran y en la consiguiente presunción de imparcialidad

de los mismos, así como en su especialización técnica y su adscripción a organismos dotados de costosos y sofisticados medios propios en materia de técnicas de análisis y otras.

Estas mismas consideraciones han de predicarse de los informes médico forenses emitidos por funcionarios altamente cualificados integrados en la Administración de Justicia.

En las presentes actuaciones la defensa solo impugnó en su escrito de defensa los informes médicos obrantes a los folios 18 y 19 de las actuaciones (informes médicos de Iván), 21 a 23 (partes médicos de Sergio Manuel López) y 39 (informe de lesiones de Sergio Manuel López), periciales que obraban ya documentadas en la causa, sin que impugnara en ese momento procesal los informes médico forenses de sanidad. Sin embargo, lo cierto es que se trata de una impugnación meramente formal, ya que no se ha propuesto por la parte prueba alguna tendente a desvirtuar el contenido de tales informes ni tampoco se ha solicitado la citación al mismo de sus firmantes a efectos de ser sometidos al principio de contradicción y rebatir las posibles contradicciones.

Por el contrario, entendemos que dichos informes y partes médicos no han quedado desvirtuados, dándose el caso que el traumatismo craneoencefálico que presenta Iván resulta compatible con los golpes en la cabeza que dice haber sufrido por parte de Cayetano Martínez de Irujo y que resultaron confirmados por la testigo.

Por su parte, la fractura de huesos propios con fractura del hueso propio derecho que presenta Sergio Manuel sí resulta compatible con la descripción del movimiento que ha descrito y escenificado el propio acusado en el plenario y que llega a calificar como un “acto reflejo”. Dice el acusado que el segundo individuo le viene por la derecha y que él hace un movimiento con la mano hacia adelante para apartarlo. Entra dentro de lo posible que el acusado no llegar a dar exactamente un puñetazo de frente a Sergio Manuel sino un golpe con el dorso de la mano, abierta o cerrada, al mismo, pero en todo caso, de tal envergadura como para producirle una fractura de huesos propios de la nariz, lo que resulta pausable teniendo en cuenta la mayor envergadura física del acusado, persona deportista y presumiblemente sana, frente al lesionado, de menor estatura.

Dicho esto la realidad de las lesiones sufridas por los perjudicados no ofrece duda, sin que puedan considerarse las lesiones que presenta en la mano Cayetano Martínez de Irujo como meramente defensivas, por más que entra dentro de lo posible que al ver venir a Sergio hacia él, el acusado que ya había agredido a Iván, se representara la posibilidad de ser agredido por

Sergio y quisiera adelantarse a dicha agresión, apartándolo. No obstante, las palabras subsiguientes, manifestando a Sergio que si quería que le agrediera también con la mano derecha son indicativas, de la intención agresiva del acusado.

Por otro lado, no ofrece duda nos encontramos ante dos faltas de lesiones pues a tenor de los parte médicos e informes médico forenses de lesiones, en ambos casos, no requirieron más que la primera asistencia facultativa para alcanzar su sanidad. Es cierto, que la fractura de huesos propios de Sergio Manuel requiere de una movilización para colocación de la desviación dorso nasal producida por el traumatismo, pero esta se produce en el marco de la primera asistencia facultativa, como se desprende del propio parte médico (folios 18 y 19), no habiendo precisado, por lo demás, las lesiones de uno y otro perjudicado, de ninguna otra asistencia sino solo de la prescripción de fármacos.

En atención a lo expuesto, procede declarar los hechos constitutivos de dos faltas de lesiones del arts. 617.1 del Código Penal, de las que ha de responder en concepto de autor el acusado Cayetano Martínez de Irujo Fitz-James Stuart, procediendo su libre absolución en relación al delito de lesiones del art. 147.1 del Código Penal de que venía siendo acusado por la Acusación Particular, sin que sea en ningún modo admisible la acusación formulada por la Acusación Particular en vía de informe en relación a dos delitos de lesiones, cuando en su escrito de conclusiones provisionales elevado a definitivo en el acto del Juicio únicamente se hace referencia a un delito de lesiones del art. 147.1 del Código Penal.

En cuanto al delito de hurto del art. 234 y 235.3 del Código Penal (éste último precepto a tenor de la calificación de la Acusación Particular como hurto cualificado en base a la especial gravedad atendiendo al valor de los efectos sustraídos o a la producción de perjuicios de especial consideración, por el que formula acusación la Acusación Particular) de que también se acusa a Cayetano Martínez de Irujo en relación a la apropiación por parte del acusado de la cámara y el objetivo que llevaba en el momento de los hechos Sergio Manuel Gómez Villar Gorosito, entendemos que los hechos han quedado probados conforme a la prueba examinada, habiendo quedado acreditada la preexistencia de los efectos y la propiedad de la máquina por parte de la empresa APROK IMAGEN, sin perjuicio del pacto de transmisión privado que pudiera existir entre la referida empresa y el poseedor de los efectos Sergio Manuel Gómez

Y ha quedado acreditada tal preexistencia y propiedad por medio de las facturas de compra a nombre de la empresa APROK IMAGEN, S.L. obrantes a los folios 91 y 92 de las actuaciones y que fueron aportados en su día por Alvaro García-Pelayo Hirschfeld, actuando como legal representante de la entidad APROK IMAGEN, según poder nº 1.076 otorgado en Madrid en fecha 16/2/2001, ante el Notario de Madrid D. Miguel Ruiz Gallardón García, tal y como consta en la declaración en concepto de perjudicado obrante al folio 90 de las actuaciones. Es cierto que por la defensa se impugnaron en el escrito de defensa los folios 89 a 94 de las actuaciones y que tal impugnación, concretada a los folios 91 y siguientes, donde constan las facturas aportadas se ha reproducido como cuestión previa en el plenario, pero también lo es que ninguna prueba se ha practicado por la defensa tendente a desvirtuar el contenido que reflejan las facturas aportadas, sin que siquiera solicitara la ratificación en el plenario del vendedor de las cámaras que obra en el encabezamiento de las facturas, pero tampoco la declaración de la persona física que figuraba como comprador en las mismas, José Pineda Bosch, en nombre de la empresa APROK IMAGEN, S.L.. Por último, tampoco se solicitó por la defensa la testifical en el plenario del Legal Representante de la empresa APROK IMAGEN, por lo que estas carencias de prueba no deben pesar en contra de la Acusación Particular.

A mayor abundamiento, el testigo Sergio Manuel Gómez Villar Gorosito ha examinado en el plenario las facturas obrantes a los folios 91 y 92 de las actuaciones, confirmando que conceptos concretos se corresponden con la cámara y el objetivo sustraídos y que hasta el momento de la sustracción eran por él utilizados, ya que las facturas de compra recogen otros conceptos aparte de los referidos.

En este punto, ha de decirse que, aunque la declaración de Sergio Manuel Gómez Villar resultó ser un tanto confusa en este punto relativo a la propiedad de la cámara y del objetivo, terminando por manifestar que solo era de su propiedad el objetivo u óptica, no procede la deducción de testimonio por un supuesto delito de falso testimonio tal como pretende la defensa pues el hecho de que las manifestaciones de un testigo no sean acogidas íntegramente en una Sentencia o incluso la existencia de contradicciones en la declaración de un testigo no significan necesariamente que ese testigo haya faltado a la verdad.

Acreditada la apropiación de la cámara y objetivo propiedad de la entidad APROK IMAGEN, S.L. por parte del acusado, conforme a lo ya expuesto entendemos que los hechos

son constitutivos de un delito de hurto del art. 234 del Código Penal, calificación principal de las Acusaciones, que estimamos más adecuada que la calificación alternativa por un delito de realización arbitraria del propio derecho del art. 455 del Código Penal.

En efecto, el delito de realización arbitraria del propio derecho contemplado en el art. 455 del Código Penal castiga al que, para realizar un derecho propio, actuando fuera de las vías legales, empleare violencia, intimidación o fuerza en las cosas”. Es decir, se trataría de un supuesto en que el sujeto pasivo sufre coacciones o violencia para devolver unos bienes que pertenecen al sujeto activo, habiendo admitido la jurisprudencia que el delito pudiera perpetrarse mediante el apoderamiento tanto de la cosa debida como de otra, más dándose en todo caso la circunstancia de que el autor del delito fuera titular de un crédito lícito o de un derecho no crediticio u obligacional, lo que no ocurre en este caso.

Se ha aludido por el Ministerio Fiscal en vía de informe a la hora de explicar esta calificación subsidiaria al “perfil” del acusado, que dificulta pensar en un ánimo de lucro o de apoderamiento por parte del mismo. Sin embargo, lo cierto es que en nuestro Derecho Penal no se juzgan “perfiles” o “personalidades” sino que se juzgan hechos, y aquí ha quedado acreditado a tenor de la prueba practicada, la preexistencia de los efectos, que estos efectos eran de pertenencia ajena, que el acusado se apropió de ellos y que no los ha devuelto hasta la fecha, por lo que han de entenderse incorporados a su patrimonio desde el punto de vista del tipo penal aplicable.

Que no era el ánimo de lucro la finalidad principal que guiaba al autor sino la finalidad de lesionar ya se ha tenido en cuenta a la hora de calificar los hechos no como un delito de robo con violencia, sino como dos faltas de lesiones por un lado y un delito de hurto por otro, al superar con creces los efectos sustraídos los 400 euros, cantidad delimitadora entre el delito y la falta.

Sentado lo anterior, ha de tenerse en cuenta, sin embargo, que el ánimo de lucro, elemento subjetivo del injusto típico tanto del robo como del hurto, consiste en el propósito de obtener alguna clase de ventaja, utilidad o beneficio, teniendo en cuenta que el elemento objetivo en el delito de hurto consiste en el apoderamiento de una cosa mueble ajena sin acudir al empleo de fuerza en las cosas ni de violencia o intimidación en las personas.

Como tal elemento subjetivo, la exigencia típica de ánimo de lucro condiciona la relevancia penal del comportamiento del sujeto activo a que éste se encuentre guiado por la finalidad o



propósito de obtener una ganancia o provecho, sin necesidad -salvo que otros elementos típicos lo demanden- de que se logre efectivamente tal ganancia para la consumación de la conducta. La doctrina de la Sala 2ª del Tribunal Supremo se ha caracterizado por la considerable amplitud que asocia al campo semántico de la expresión "ánimo de lucro". Así, si bien es frecuente encontrar en las sentencias de la Sala 2ª alusiones a la necesidad de que la ventaja perseguida tenga carácter "patrimonial" o "económico", estas afirmaciones van habitualmente acompañadas de la precisión de que basta para apreciar ánimo de lucro la finalidad de lograr "cualquier utilidad o beneficio", "incluyendo las pretensiones meramente lúdicas, contemplativas o de ulterior beneficencia " (por todas, sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2.006), o incluso los beneficios "de carácter recreativo o de mero placer" (sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 2.001). Son acostumbradas también en las sentencias de la Sala 2ª referencias a la admisibilidad tanto del ánimo de lucro propio como del ajeno, y a la compatibilidad del ánimo de lucro con otros propósitos o finalidades perseguidos por el sujeto activo.

Entendemos , en suma, que concurre el elemento subjetivo del injusto del ánimo de lucro en el supuesto que nos ocupa, puesto que, como tiene declarado la jurisprudencia, entre otras muchas en la sentencia de 14 de junio de 1990, y las que en ella se citan, este ánimo se haya presente en todo apoderamiento de cosas, a no ser que se pruebe que era otra la intención del sujeto, prueba que en este caso no existe puesto que el acusado se limita a negar los hechos. Pudiera pensarse que la finalidad principal del acusado en este caso no hubiese sido la obtención de un beneficio estrictamente económico, sino principalmente despojar de sus cámaras a los fotógrafos que le estaban molestando mediante su mera presencia en el exterior del Restaurante donde estaba cenando, más aun cuando fue advertido por aquellos de que "se le estaba grabando", mas, dado que el acusado optó no por destruir las cámaras en el lugar de los hechos, sino por apropiarse de una de ellas junto con su objetivo, fue el apoderamiento de dichos efectos la finalidad última de su acción.

En atención a lo expuesto procede la condena de Cayetano Martínez de Irujo Fitz-James Stuart como autor de un delito de hurto del art. 234 del Código Penal.

En lo que hace a la aplicación del tipo agravado del art. 235.3 que pretende la Acusación Particular, ya que no ha quedado acreditada la existencia de perjuicios de especial consideración para la empresa propietaria de la cámara y efectos sustraídos y, si bien la cantidad en que se

valoraron las cámaras a tenor del informe pericial obrante en autos, 3.831,58 euros, no es nimia, tampoco entendemos alcance la suficiente entidad para ser constituir la base fáctica del tipo agravado invocado.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 234, 16, 62 y 66 del CP, procede imponer al acusado Cayetano Martínez de Irujo Fitz-James Stuart la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

De conformidad con lo previsto en los arts. 617.1 y 638 del Código Penal, procede condenar a Cayetano Martínez de Irujo Fitz-James Stuart como autor de dos faltas de lesiones a la pena, por cada una de ellas, de un mes multa, con una cuota diaria de doce euros y apremio personal para el caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas.

En la imposición de la cuantía de la multa se ha tenido en cuenta lo previsto en el art. 50 del Código Penal, atendiéndose a las circunstancias personales y económicas del sujeto, debiendo tenerse en cuenta que, a tenor de la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2.001, el reducido nivel mínimo de la pena de multa que prevé el Código Penal debe quedar reservado para casos extremos de indigencia o miseria, por lo que en casos ordinarios en que no concurren dichas circunstancias extremas resulta adecuada la imposición de una cuota prudencial situada en el tramo inferior, próxima al mínimo, como sucede en el caso actual con la cuota diaria de 1.000 pesetas (hoy podría entenderse fijada dicha cuota prudencial en los seis euros). En el presente supuesto es un hecho notorio que el acusado tiene una solvencia económica superior a la de una persona de ingresos medios, por lo que la cuota prudencialmente fijada en doce euros, que coincide con la solicitada por el Ministerio Fiscal en su escrito de conclusiones provisionales elevado a definitivo en el plenario en lo que hace a la petición principal, se considera adecuada a las circunstancias del acusado.

**TERCERO.-** En virtud de lo dispuesto por el artículo 116 del Penal, según el cual todo responsable penalmente lo es también civilmente, y artículos 110 y concordantes del mismo texto legal, procede condenar asimismo al acusado Cayetano Martínez de Irujo Fitz-James Stuart a que indemnice a la empresa APROK IMAGEN, S.L. a través de su

representante legal en la cantidad de 3.831,58 euros, correspondiente al valor en que fue tasada la cámara de fotos marca CANNON EOS 1-DS MARK II (peritada en la cantidad de 3.083,19 euros) y el objetivo CANNON 70-20MM F/2 (peritado en la cantidad de 748,39 euros), así como en el valor en que se tase en ejecución de Sentencia la tarjeta de memoria que corresponda a una cámara como la sustraída, ya que el testigo Sergio Manuel López-Villar Gorosito ha precisado en el acto del Juicio que el acusado también se llevó tarjetas de memoria. Como la preexistencia de dichas tarjetas no ha quedado acreditada, entendemos que solo puede entenderse sustraída una sola tarjeta, por ser presumible que la cámara llevara una en el momento de los hechos ya que estaba preparada para su utilización. El valor de dicha tarjeta deberá tasarse en ejecución de Sentencia, atendiendo al valor de una tarjeta estándar para ese tipo de cámara y modelo. La indemnización corresponderá también a la entidad APROK IMAGEN, S.L., conforme a lo solicitado por el Ministerio Fiscal en conclusiones definitivas, dado que se considera que la propiedad de la tarjeta corresponde al propietario de la cámara.

Es cierto que se impugnaron por la defensa en su escrito de defensa los folios 89 a 94 de las actuaciones, relativos a la factura de compra de la cámara y objetivo sustraídos, así como, que como cuestión previa al inicio de las sesiones del juicio se impugnó la tasación pericial de dichos efectos obrante a los folios 122 a 123 de las actuaciones. Sin embargo, como ya se ha dicho, la simple impugnación, sin que se haya propuesto ni practicado prueba contradictoria por parte de la defensa, no invalida sin más ni la tasación ni las facturas. En el caso de la tasación pericial, la impugnación no se realizó en los escritos de defensa, lo que hubiera permitido a las Acusaciones proponer hasta el mismo momento del comienzo de las sesiones del juicio la ratificación en el plenario por parte del perito que realizó en informe pericial a efectos de someterlo a los principios de oralidad y contradicción. Por su parte, la defensa tampoco propuso tal prueba, entendiendo que el contenido del informe, que no aparece desproporcionado y que identifica los objetos peritados, no ha quedado desvirtuado, apreciándose las cantidades que refleja adecuadas.

Asimismo, el acusado Cayetano Martínez de Irujo Fitz-James Stuart deberá indemnizar a Iván Martínez Aranda en la cantidad de 200 euros por sus lesiones, a razón de 40 euros por cada día de curación de sus lesiones, no impeditivos para sus ocupaciones habituales; y deberá indemnizar a Sergio Manuel López Villar en la cantidad de 580 euros

por sus lesiones, a razón de 60 euros por cada uno de los cinco días de curación de sus lesiones impositivos para sus ocupaciones habituales y a razón de 40 euros por cada uno de los siete días restantes de curación de sus lesiones no impositivos para sus ocupaciones habituales.

Las anteriores cantidades devengarán el interés legal del art. 576 de la LEC.

Se solicita por parte de la Acusación Particular asimismo se proceda a indemnizar por parte del acusado a la entidad APROK IMAGEN, S.L. en la cantidad de 300 euros mensuales desde el mes de junio de 2.009, momento de comisión de los hechos hasta el momento del pago del valor de la cámara por el acusado, todo ello en concepto de daños y perjuicios ocasionados a la entidad APROK IMAGEN, S.L. Se solicita esta cantidad por parte de la propietaria de la cámara y objetivo, a modo de lucro cesante, en base al hecho de no haber podido disponer de la cámara y de su no uso o desposesión. Más lo cierto es que dicho perjuicio no ha resultado acreditado y que ni siquiera se ha procedido por la Acusación Particular a solicitar la práctica de prueba al respecto ni se ha incidido en tal petición en vía de informe, entendiéndose que tal petición debe desestimarse sin más trámites.

**CUARTO.-** De conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas procesales correspondientes a un Juicio de Faltas deben imponerse al acusado, procediendo igualmente la imposición al acusado de la mitad de las costas procesales correspondientes a un Juicio por delito, sin incluir las costas de la Acusación Particular, con declaración de oficio de la mitad de las costas correspondientes a un Juicio por delito.

Es cierto que la Acusación Particular, que no hacía referencia alguna a las costas en su escrito de conclusiones provisionales elevado a definitivo en el acto del juicio, solicita genéricamente en vía de informe la condena en costas al acusado. Sin embargo, aparte de extemporánea es esta una petición genérica, que no hace referencia expresa a la condena al pago de las costas de la Acusación particular. Una cosa es que no sea preciso interesar la condena en costas para que el juez o Tribunal las conceda en el caso del condenado porque las impone la Ley (art. 123 C.P.) ni tampoco las costas de la acusación particular en los delitos sólo perseguibles a instancia de parte, por igual razón (art. 124 C.P.). Pero sí que debe mediar imperativamente petición de parte cuando se trate de incluir dentro de las costas del

acusado o acusados las de la acusación particular en el resto de delitos y también las que pudieran imponerse a los querellantes por haber sostenido pretensiones temerarias frente al acusado, pues de lo contrario el tribunal incurriría en un exceso sobre lo solicitado o extra petita (STS 1784/2000, de 20 de enero). En similar sentido, la STS 1455/2004, de 13 de diciembre, considera necesaria la petición expresa no bastando con la alusión genérica a costas, razonando sobre su naturaleza privada y la exigencia de petición de parte; y la STS 449/2009, de 6 de mayo incide en que “es doctrina reiterada de este tribunal que tal reclamación es presupuesto ineludible de dicha imposición, cuando se trata de las costas causadas por el ejercicio de la acusación que han de diferenciarse de las costas atribuibles al proceso mismo, de automática imposición conforme al artículo 123 del Código Penal. Tanto por regir, en cuanto a la de la acusación, el principio de rogación, al tratarse de materia diferenciada del derecho penal material, cuanto porque sin preceder dicha expresa petición la parte condenada no habría tenido ocasión de aprestarse a la defensa frente a la misma.”

Por lo expuesto

### **FALLO:**

Que debo condenar y condeno a CAYETANO MARTINEZ DE IRUJO FITZ-JAMES STUART como autor de un delito de hurto del art. 234 del Código Penal a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; y como autor de dos faltas de lesiones del arts. 617.1 del Código Penal a la pena, por cada una de ellas de un mes multa, con una cuota diaria de doce euros y apremio personal para el caso de impago a razón de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa impagadas, así como a que indemnice a la empresa APROK IMAGEN, S.L. a través de su representante legal, en la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS DE EURO (3.831,58 euros) por el valor la cámara de fotos marca CANNON EOS 1-DS MARK II (valorada en la cantidad de 3.083,19 euros) y el objetivo CANNON 70-20MM F/2 (valorada en la cantidad de 748,39 euros), así como en el valor en que se tase en ejecución de Sentencia la tarjeta de memoria correspondiente a una cámara como la sustraída; y a que indemnice a Iván Martínez

Aranda en la cantidad de DOSCIENTOS EUROS (200 euros) por sus lesiones y a Sergio Manuel López Villar en la cantidad de QUINIENTOS OCHENTA EUROS (580 euros) por sus lesiones, con los intereses legales hasta el día del pago y con condena al pago de las costas del Juicio correspondientes a un Juicio de faltas y de la mitad de las costas correspondientes a un Juicio por delito, sin incluir las costas de la Acusación Particular. Procede absolver a CAYETANO MARTINEZ DE IRUJO FITZ-JAMES STUART en relación al delito de lesiones del art. 147.1 del Código Penal por el que formulaba acusación la Acusación Particular, con declaración de oficio de la mitad de las costas procesales correspondientes a un Juicio por delito.

Líbrese testimonio para unir a autos y llévase el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así, por esta mi sentencia, frente a la que podrá interponerse recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación en la forma prevista en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada en el día de su fecha por S.S<sup>a</sup> que suscribe en audiencia pública. Doy fe.